



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno. - (2021)

Asunto:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandante:	FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA.
Demandado:	HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00106-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro.150 de 2021.
Decisión:	Admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se cuenta con que reúne los requisitos mínimos para su admisión y en tal sentido se procederá, veamos:

1.- **Farley Milena Londoño Arteaga** demanda, a través de abogado titulado, la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajo con su cónyuge **Humberto Narciso Cordero Ávila** alegando la ocurrencia de la causal 8ª del art. 154 del CC., esto es, “La Separación de Cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”

2.- Se afirma en la demanda que los cónyuges no procrearon hijos, por ende, no habrá lugar a citar al proceso ni a la Comisaría de Familia ni al Ministerio Público. -

3.- Para dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se envía la demanda y sus anexos al accionado en la dirección electrónica que se suministra como lugar donde Humberto Narciso Cordero Avila recibirá notificaciones. – En consecuencia, a través de este medio será notificado del

auto admisorio de la demanda y se le correrá el traslado de ley.

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada, a través de apoderado judicial por la señora **FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA** en contra de **HUMBERTO NARCISO CORDEOR AVILA**, demanda fundada en la causal 8ª del art. 154 del CC, esto es, en la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través del correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio. Se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, debiendo acudir asistido de abogado idóneo.

CUARTO: No hay lugar a la citación del Comisario de Familia ni del Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: Se dispone realizar las anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. **LUZ MARINA OCAMPO MORALES**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 207.938 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b3ee2e1988055f39ee0bcee4b42989aef6eeda2973b121083a0e4d1dc08ad**

Documento generado en 11/12/2021 05:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>